



**RESOLUCION N°** 141 Valledupar (Cesar),

1 6 JUN 2014

# "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION CONTRA EL SEÑOR LEONARDO MONTES, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 185 -2010"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución Nº 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

#### CONSIDERANDO

Que en cumplimiento al AUTO N° 135 de fecha 11 de marzo de 2010, emanado de la Oficina Jurídica de esta Corporación el día 18 de marzo de 201, los funcionarios RUTH ELENA MARTINEZ NIEVES, ingeniera Ambiental y Sanitaria, ANGELICA PATRICIA VANEGAS PADILLA, ingeniera Ambiental y Sanitaria, y JOSE VICTOR USTARIZ ARIAS, operario calificado, se dirigieron a la vereda denominada Oceanía, corregimiento de Villa Germania, jurisdicción del municipio de Valledupar – Cesar, para verificar las presuntas infracciones Ambientales, de acuerdo al derecho de petición con fecha 08 de febrero de 2010 allegado a la Oficina de la Corporación, en el cual los habitantes de la vereda manifiestan "que personas que incluso no son vecinos de la corriente LAS TORRES, se han venido empalmando sin debida autorización de CORPOCESAR, ni de la empresa comunitaria VILLA RAMIREZ, la cual posee concesión hídrica superficial".

Que dicha visita fue realizado con el acompañamiento del Inspector de Policía de VILLA GERMANIA, NALVIS RUIDIAZ GUTIERREZ, con la presencia de seis (6) agentes de Policía de la sub estación delegados por el comandante JHON FERNANDO GONZALEZ y dos líderes comunitarios de la zona, RAFAEL MANJARRES FUENTES y ALAIN ALBERTO DAZA.

En el acápite "SITUACION ENCONTRADA", y basándonos en el caso que nos ocupa:

Posteriormente a la llegada al corregimiento VILLA GERMANIA, se dirigieron hasta la quebrada LAS TORRES, encontrándose lo siguiente:
(...)

De acuerdo a la información suministrada por el Inspector de Policía y los líderes comunitarios que realizaron el acompañamiento, las tomas corresponden presuntamente a los señores ... LEONARDO MONTES, residente en el corregimiento de VILLA GERMANIA.

CONCLUSIONES

➤ Mediante información suministrada por los acompañantes, quedaron establecidos los señores... LEONARDO MONTES, como presuntos infractores. Los cuales están utilizando tuberías de 3 pulgadas... con el objeto de proveer el recurso a cada uno de sus predios.

Que verificados los hechos, la Oficina Jurídica acogió el informe técnico presentado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, procedió a iniciar el respectivo proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el señor LEONARDO MONTES,





residente en la vereda Oceanía, corregimiento de Villa Germania en jurisdicción del municipio de Valledupar – Cesar, por las vulneración de los disposiciones Ambientales Vigentes, mediante la Resolución Numero 179 de 18 de Mayo de 2010.

Que en cumplimiento con los tramites propios de notificación establecidos en el código contenciosos administrativo, la Oficina Jurídica envió citación al investigado para presentarse a la secretaria de este Despacho, y así adelantar el trámite de notificación de la Resolución Número 179 de 2010, habiéndose recibido la citación físicamente el día 17 de noviembre de 2012.

Que vencido los términos para la notificación personal, el investigado no se acercó a la secretaria de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, lo que obligo a dar aplicación al artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, por lo cual fue expedido el edicto, habiéndose fijado el día 9 de diciembre de 2013, y desfijado el día 23 de diciembre de 2013, a las 18:00 horas.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 establece: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Lo subrayado es nuestro)

Por su parte, el artículo 24 de la ley precitada señala: "FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se





efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Lo subrayado es nuestro)

No obstante lo anterior, cabe resaltar que en el artículo tercero de la resolución ibídem otorgó un término de diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal o a la fecha de des fijación del edicto, si a ello hubiere lugar, para que personalmente o mediante apoderado presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

# **DESCARGOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR**

El señor LEONANRDO MONTES, residente en la Vereda Oceanía, Corregimiento de Villa Germania, Jurisdicción del municipio de Valledupar – Cesar, se restringió a la presentación de los descargos, por lo tanto este despacho procede a calificar y definir oficiosamente la presente investigación con fundamento en lo establecido en la ley 1333 de 2009.

#### CONSIDERACIONES GENERALES DEL DESPACHO

Recaudado el material probatorio que obra en el expediente, este despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, como lo hace seguidamente:

Que según la normatividad ambiental vigente, el señor LEONARDO MONTESD, residentes en la vereda Oceania, corregimiento de Villa Germania en jurisdicción del municipio de Valledupar – Cesar, al estar utilizando el recurso hídrico sin el permiso de concesión correspondiente por la autoridad ambiental, especificándose por tal razón el ARTICULO 54. DECRETO 1541 DE 1978 "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, en la cual expresen:

- a. Nombres y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio, nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b. Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c. Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;





d. Si los usos son de aquellos relacionados en los puntos d a p del artículo 36 de este Decreto, se requerirá la Declaración de Efecto Ambiental. Igualmente se requerirá la declaración cuando el uso contemplado en los puntos b y c del mismo artículo se destine a explotaciones agrícolas o pecuarias de carácter industrial;

e. Información sobre la destinación que se le dará al agua;

f. Cantidad de aqua que se desea utilizar en litros por segundo;

g. Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar:

h. Informar si se requiere establecimiento de servidumbre, para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;

i. Término por el cual se solicita la concesión;

j. Extensión y clase de cultivos que se van a regar;

k. Los datos previstos en el Capítulo IV de este Título, para concesiones con características especiales;

I. Los demás datos que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, y el peticionario consideren necesarios.

El artículo 83 de la ley 99 de 1993 establece que el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Departamentos y los Municipios quedan investidos a prevención de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas de policía, además de multas y sanciones que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 85 de la misma ley, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Inicialmente se establece con claridad que cuando las conductas prohibitivas que afecten el medio ambiente estuviesen contempladas en estatutos ambientales como el Código Nacional de Recursos Naturales y sus Decretos reglamentarios, serían únicamente las autoridades ambientales las encargadas de avocar conocimiento y mediante el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, imponer las sanciones allí constituidas.

La Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a Norma Constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, a través de los siguientes principios fundamentales:

Que en su artículo 79 consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de





estos fines esta norma constitucional puede interpretarse de manera solidaria con el principio fundamental del derecho a la vida, ya que éste sólo se podría garantizar bajo condiciones en las cuales la vida pueda disfrutarse con calidad.

La Constitución Nacional incorpora este principio al imponer al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales (artículo 8), así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente (artículo 95). En desarrollo de este principio, en el artículo 58 consagra que "la propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica"; asimismo continúa su desarrollo al determinar en el artículo 63 que: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

Que CORPOCESAR tiene la competencia y facultad para velar por los recursos naturales renovables y que estos se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos.

Que este despacho tampoco considera pertinente la practicar de prueba alguna, por considerar suficientes las que figuran en la actuación.

# RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO

Que recaudado el material probatorio que obra en el expediente, este despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, como lo hace seguidamente.

La ley 99 de 1993, identificada como ley marco en la legislación ambiental y determinante para la constitución del Sistema Nacional Ambiental en Colombia, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para administrar y regular todos aquellos aspectos que puedan tener incidencias contra el medio ambiente y los recursos naturales renovables en su área de jurisdicción. Asimismo, es identificada como la autoridad máxima en el control y seguimiento ambiental y de desarrollo sostenible, lo cual la faculta per se para ejecutar medidas, en cualquier momento, que le permitan establecer límites permisibles de emisión de cualquier material potencialmente peligroso al medio.

En ese entender, y bajo el anterior preámbulo, las directrices impuestas por esta Corporación son de carácter mandatorias y perentorias, que le exigen al administrado su inmediato cumplimiento dentro de los términos legales provistos en cada caso.

Que según la normatividad ambiental vigente, el señor LEONARDO MONTESD, residentes en la vereda Oceania, corregimiento de Villa Germania en jurisdicción del municipio de Valledupar - Cesar, no ha





solicitado permiso de concesión sobre la Quebrada denominada LAS TOREES, accediendo a esta mediante un tubo de 3 pulgadas.

Ahora bien, analizada las anteriores referencias documentales, y atendiendo lo manifestado en la visita ordenada mediante AUTO NUMERO 135 de fecha 18 de marzo de 2010 relacionada con los hechos objeto de la presente investigación, y a consecuencia de ellos, y en ejercicio de sus facultades legales, los contratistas, el funcionario con apoyo de la fuerza pública, se trasladaron al sitio objeto de denuncia, con el fin de verificar las presuntas irregularidades quienes una vez verificados los hechos, presentaron un informe.

Con base en todo lo anterior, esta Corporación si encuentra méritos claros y suficientes que configuran la existencia de una infracción de carácter ambiental, y es precisamente el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, el cual desarrolla la teoría de la infracción, así: "INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales <u>se presume la culpa o</u> dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla". (Lo subrayado es nuestro)

Que teniendo en cuenta lo manifestado previamente, considera este Despacho que si existió actuaciones que vulneraron las disposiciones normativas ambientales vigentes por parte del señor LEONARDO MONTES, en este caso, por incumplimiento del DECRETRO 1541 DE 1978, sin que el investigado alcanzare a desvirtuar la presunción de dolo de lo aquí discutido.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los







recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interes social en los términos del artículo 1 del decreto ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la ley 99 en su artículo 85 impondrá al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de Recursos Naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción las sanciones y medidas correspondientes.

#### DOSIFICACION DE LA SANCION

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción: "Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Que de acuerdo a lo manifestado, se impondrá una sanción, tipo multa, que tendrá en cuenta los aspectos generales incluidos por el artículo 40 de la ley precitada, y cuya tasación se fundamentará en los criterios técnicos y legales dispuestos en el decreto N° 3678 de 2010 y la resolución N° 2086 de 2010.

Que teniendo en cuenta lo esbozado con antelación, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, obrando en su carácter de





rectora ambiental en el departamento del Cesar, en cumplimiento de las disposiciones legales, y en virtud de la facultad sancionatoria otorgada en la ley 99 de 1993 y ley 1333 de 2009, declarará responsable al señor LEONARDO MONTES, por incumplimiento de del articulo 54 Decreto 1541 de 1978, por lo que este Despacho le sanciona con DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; lo anterior teniendo en cuenta la magnitud de la falta, el beneficio ilícito, el particular que la cometió, el tiempo en que se ha perpetuado el incumplimiento, el impacto ambiental causado, las causales de atenuación y agravación a que haya lugar, entre otros conceptos, por lo cual así habrá de liquidarse en la parte resolutiva de la presente Providencia.

Que en merito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO**: Declarar responsable del cargo formulado mediante la resolución N° 179, contra el señor LEONARDO MONTES, residente en la Vereda Oceanía, Corregimiento de Villa Germania, municipio de Valledupar – Cesar, de conformidad con lo establecido en la pare motiva de la presente Providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al señor LEONARDO MONTES, residente en la Vereda Oceanía, Corregimiento de Villa Germania, municipio de Valledupar – Cesar, con multa en cuantía DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a un millón doscientos treinta y dos mil pesos (\$1.232.000), la cual deberá cancelar en la cuenta corriente Nº 5230550921-8 del Banco Bancolombia, a nombre de CORPOCESAR, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Providencia, indicando el numero y fecha de ésta y enviando copia de la consignación al fax número 5737181 en Valledupar (Cesar).

**ARTICULO TERCERO**: Cancelado el valor de la multa impuesta, deberá allegar copia del recibo de consignación para su archivo en el expediente. Transcurrido el plazo fijado sin que la multa se haya hecho efectiva, se procederá a su cobro coactivo.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar el contenido de la presente providencia al señor LEONARDO MONTES, residente en la Vereda Oceania, Corregimiento de Villa Germania, municipio de Valledupar – Cesar.

**ARTICULO QUINTO:** Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

**ARTICULO SEXTO:** Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

Carrera 9 No. 9-88 – PBX: 5748960 Fax: 5737181 – Valledupar (Cesar) E-mail: corpocesar@hotmail.com NIT. 892.301.483-2



SINA 1 6 JÛN 2014

147

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente Providencia sólo procede el recurso de reposición en única instancia ante este Despacho, el cual podrá presentar al momento de surtirse la notificación personal o mediante apoderado, dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jefe Oficina Jurídica – CORPOCESAR

Proyecto: Dra. D.O. Elaboro: Dra. ECA 12JUN 2014